

Derecho de Ejecución Penal.

Apunte de cátedra sobre el esquema de la pena privativa de libertad.

Alejandro Javier Osio

En el presente texto nos proponemos establecer un esquema básico sobre las posibles fundamentaciones de la sanción penal y de la normativa en torno a la ejecución de la pena privativa de la libertad en Argentina de acuerdo al derecho actualmente vigente.

Este apunte de cátedra junto al estudio de las normas jurídicas aquí citadas y los artículos de doctrina recomendados en la bibliografía de la materia, configurarán el material de lectura obligatoria de la materia Derecho Penal I de la carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam, conforme al programa aprobado en 2017.

Teorías de la Pena:

Para iniciar el abordaje, comenzaremos con un pequeño repaso de las principales teorías en torno a la pena privativa de la libertad.

Haremos una primera división genérica en Teorías Absolutas y Teorías Relativas, y dentro de esta última en Teorías de Prevención General y Especial, y a su vez en Negativas y Positivas, conforme ha sido el esquema clásico de división de los abordajes en torno a la cuestión que trataremos. También hay abordajes eclécticos, minimalistas, abolicionistas y la Teoría Negativa y Agnóstica de la Pena del Prof. Raúl Zaffaroni, aunque no ingresaremos en el tratamiento de cada una de ellas, pues el fin del aporte tiene que ver con el esquema legal de la pena privativa de la libertad en Argentina, y no los aspectos teórico conceptuales.

Teorías Absolutas: desde estas corrientes de fundamentación de la pena se vislumbra al Estado en tanto protector de las libertades individuales.

Immanuel Kant (1724-1804) sostenía un esquema básicamente

retribucionista basado en los deberes y la respuesta estatal en torno a las violaciones a esos deberes, mientras que George W.F. Hegel (1770-1831) sostenía que la pena significaba la reafirmación del derecho, puesto que el delito es una negación del derecho y la sanción estatal es la negación de esa negación, por ende la reafirmación del derecho vulnerado por el delito. Francesco Carrara (1805/1888) sostenía que la pena implicaba compensar la disminución de derechos producida por el mal que ha hecho una persona al causar una lesión culpablemente.

Teorías Relativas (o utilitaristas): conceptualizan a la pena como medio para lograr algún fin preventivo.

De prevención general (dirigidas a la sociedad toda). Positiva (declarar y afirmar valores y reglas sociales, reforzar su validez –Günther Jakobs 1937...-) y negativa (mensaje disuasivo para crear contra motivación –Karl Binding 1841/1920 y Anselm von Feuerbach 1775/1833-).

De prevención especial (dirigidas en particular a la persona que delinquiró): positivas (teorías re: Ley 24660, positivismo criminológico, Von Liszt 1851/1919) y negativas (inocuidadoras: Rudolph Giuliani 1944...), y eclécticas (conjugan aspectos de ambas: ejemplo culpabilidad y prevención de Claus Roxin 1931...)

Minimalismo penal o derecho penal mínimo: Luigi Ferrajoli (1940...), uno de los referentes máximos del garantismo penal y Alessandro Baratta 1933/2002 uno de los máximos referentes de la criminología crítica se han encargado de analizar la problemática desde aristas diferentes pero coinciden en la reducción al mínimo posible de la utilización del poder punitivo del Estado por las consecuencias que produce.

Teoría negativa y agnóstica: Eugenio R. Zaffaroni (1940...), lo negativo tiene que ver con que ninguna de las teorías que legitiman la existencia de la pena privativa de la libertad ha logrado comprobar que sirva para aquello que se predica que servirá, ya sea prevención o inocuidación, y lo

de agnóstico tiene que ver con que no se puede erigir a la pena privativa de libertad en una especie de Dios aplicable a las problemáticas sociales como solución, sino que lo que debe tenerse en cuenta es que la pena privativa de libertad es un hecho político de poder, que por el momento existe como tal y es necesario reducir su irracionalidad.

Teorías abolicionistas: Louk Hulsman (1923/2009) Nils Christie (1928/2015) y Thomas Mattiesen (1933...) centran sus miradas en distintos modelos de sociedad que generen las condiciones necesarias para la inexistencia de la cárcel en culturas marcadas por la integración comunitaria y los distintos modos de resolver conflictos humanos mediante sistemas y medidas no segregatorias.

El fin de la pena en nuestro sistema normativo.

El Art. 18 de la Constitución Nacional dice que quedan abolida para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes y que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad (¿de quiénes?) y no para castigo de los reos detenidos en ellas.

Reinserción y readaptación social: el Art. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece como fin de la pena, la reintegración social del individuo y el 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el mismo fin para el tratamiento penitenciario, debiendo ser este progresivo en dirección a ello.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño: promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (Art. 40).

Esos tres tratados internacionales han sido incorporados a la Constitución Nacional en 1994 (Art. 75.22) con rango constitucional.

Art. 1 de Ley 24660 (modif. por Ley 27375): este artículo indica que la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene

por finalidad lograr que el condenado adquiriera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.

El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

Por su parte, la ley 24372 que instituye al Ente Cooperativo Penitenciario (ENCOPE), habla de laborterapia.

Como puede verse, y aún con diferente conceptualización, las normas positivas del derecho argentino apuntan a la reinserción social como fin de la pena privativa de la libertad.

Ley vigente

En nuestro país contamos con la Ley nº 24,660, complementaria del Código Penal, denominada “Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad”, sancionada por el Congreso de la Nación el día 19 de junio de 1996 y promulgada el 8 de julio de 1996, que vino a suplantar al Decreto-Ley 4112/58 ratificado por Ley 14467, renovando su marco normativo y conservando, en lo fundamental, su estructura y principios programáticos. Empero, al ser posterior a la incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional en 1994, debió dejar de lado algunos institutos y avanzó significativamente en algunas cuestiones como por ejemplo las viejas sanciones colectivas, la doble sanción de aislamiento en celdas, la no distinción en la práctica entre penas de reclusión y prisión, y el reconocimiento de garantías constitucionales básicas con que antes no contaban las personas privadas

de libertad.

La ley de ejecución ha sufrido varias reformas a lo largo de los años, la última e integral ha sido la que le produjo la Ley 27375 (B.O. 28/7/17) cuyas reformas iremos tratando a medida que avancemos con el presente esquema.

Dicha ley se encuentra secundada por los Decretos 18/97 “Reglamento de disciplina para los internos. Reglamento del Capítulo 4 de la ley 24660”, 1058/97 “Ejecución de la pena privativa de la libertad. Reglamentación de la Ley 24660. Alternativas para situaciones especiales. Prisión domiciliaria”, 1136/97 “Ejecución de la pena privativa de la libertad. Reglamentación del Capítulo 11. Relaciones familiares y sociales, de la ley 24660”, 396/99 “Ejecución de la pena privativa de la libertad. Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución”, y 1139/00 “Ejecución de la pena privativa de la libertad. Reglamento de recompensas. Reglamentación del capítulo 6 de la ley 24660”.

Hay tres leyes más que juegan un papel importante en el ámbito de ejecución de la pena privativa de libertad, y son las siguientes:

Ley 24372 que creó el Ente Cooperador Penitenciario (ENCOPE) que administra y distribuye los dineros e ingresos, recursos materiales, económicos y financieros en el ámbito carcelario.

Ley 20146 Orgánica del Servicio Penitenciario Federal cuyas principales características están delineadas por conformar una fuerza de seguridad al estilo militar, con escalafón vertical, y es anterior a la incorporación de los tratados internacionales a la Constitución Nacional y anterior a la Ley 24660.

Ley 26695 de Estímulos Educativos, que establece un sistema de posibilidad de reducción de tiempo para acceder a las diferentes fases y períodos del tratamiento penitenciario conforme a los estudios alcanzados mientras se cumple una pena.

Ahora bien, este sistema debiera estar enmarcado por los tratados internacionales incorporadas a la Constitución Nacional en su artículo 75.22, cuyos principales artículos relacionados a la temática de este trabajo son los siguientes: 1 a 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; todos pero fundamentalmente el 8 de la Declaración universal de Derechos Humanos; Arts. 1 a 26 -especialmente 6.2 sobre trabajo forzoso- de la Convención Americana de Derechos Humanos; todos pero fundamentalmente el Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus protocolos facultativos, especialmente el segundo destinado a la abolición de la pena de muerte; Arts. 1 a 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes; todos pero esencialmente los arts. 25 (internación en establecimientos especiales y revisión periódica de la medida), 37 (diversidad de penas y medidas) y 40 (fin de la pena y garantías procesales); Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (ONU, 1955) actualizadas mediante las Reglas Mandela (ONU, 2015); Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (ONU, 1988); Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (ONU, 1990); Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes (ONU, 1975); y Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes “Reglas de Bangkok” (ONU, 2011).

Lo reseñado hasta aquí es el esquema normativo nacional, pero algunas provincias tienen sus propias leyes de ejecución de la pena privativa de libertad y sus reglamentos propios, e incluso algunas poseen servicios penitenciarios provinciales. Nada de ello ocurre con la provincia de La Pampa, en la cual se aplica el régimen nacional y la pena privativa de

libertad se ejecuta en alcaidías y seccionales de policía, o en el Servicio Penitenciario Federal, al cual las personas condenadas pueden acceder en virtud de un convenio que La Pampa y el SPF firmaron en 2007, y que luego reseñaremos.

Sistema Penitenciario establecido

En nuestro país se diseña un sistema penitenciario que tiene como eje el reconocimiento de la persona condenada y sus derechos fundamentales, quienes podrán (o deberían poder) ejercer todos los derechos no comprendidos en la pena. Y como ya tuvimos oportunidad de decir, se persigue con la ejecución de la pena como objetivo fundamental, la resocialización de las personas mediante la aplicación de un régimen progresivo que coadyuve a la introyección del respeto a la ley y su integración comunitaria (art. 1 Ley 24660 ref. por Ley 27375).

Tales tópicos se encuentran establecidos en el Capítulo 1 de la Ley 24660, referido a los principios básicos de la ejecución:

Artículo 1 *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.”*; y

Artículo 2: *“El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.”*

Lo relativo a Juzgado de Ejecución y su competencia está regulado en los

artículos 3 y 4, donde se dispone que debe ser permanente y adecuado, pero además, jurisprudencialmente se ha dicho que el control judicial debe ser lo más amplio posible y suficiente (fallos “Romero Cacharane” y “Verbitsky” de la CSJN, entre otros).

En el ámbito de La Pampa, mediante Ley 2637 se crearon los Juzgados de Ejecución de Santa Rosa (con jurisdicción en la primera, tercera y cuarta circunscripciones judiciales) y en General Pico (con jurisdicción en la segunda circunscripción judicial).

El Código Procesal Penal de La Pampa (Ley 2287) puesto en vigencia el día 01/03/2011 regula el proceso de ejecución penal en el Libro Quinto denominado “Ejecución” Arts. 440 y ss. “Ejecución Penal”, Arts. 444 a 463. Comienza su trabajo cuando la sentencia ha quedado firme y además se ha realizado y aprobado el cómputo de la pena impuesta –Art. 444 in fine-

Las personas privadas de su Libertad (denominadas internos en la Ley)

La consideración en la Ley 24660 parte de la base de reconocer todos los derechos con excepción del privado por la sentencia, como ya vimos al transcribir su artículo 2º.” Debemos resaltar la peligrosidad de dicho enunciado, ya que permite conculcar, limitar, transformar o afectar de cualquier manera derechos fundamentales de las personas condenadas por una vía no legislativa, es decir por Decreto o normas sin el carácter de Ley Formal del Congreso, con la dudosa constitucionalidad consecuente por su colisión con el artículo 75.12 de la CN. Peligrosidad que no es abstracta sino que se ha materializado en alguna de las disposiciones de los Decretos que reglamentan sus capítulos, aunque la extensión sobre el particular excedería el marco previsto para este aporte, pero un claro ejemplo son los requisitos para el acceso a las salidas transitorias en el artículo 34 del Dec. 396/99.

Las personas que ingresan al servicio penitenciario deben ser denominadas internos/as y se los llamará por sus nombres y apellidos (art. 57).

Establece también que deberán acondicionarse los establecimientos y medidas para propender al bienestar psico-físico de las/os penadas/os (art. 58) y se les proveerá además de alojamiento (art. 62), vestimenta y ropa (arts. 63 y 64) y alimentación (art. 65), todo ello adecuado a los condicionamientos de clima, lugar y condiciones contextuales. Se atenderán asimismo las cuestiones relativas a la asistencia médica (arts. 142 a 152), espiritual (arts. 153 a 157), a sus relaciones familiares y sociales (arts. 158 a 167), y a su asistencia social (arts. 168 a 171).

Se establecen además las normas relativas a la disciplina que deberán observar las/os internas/os (capítulo IV).

No se habla en nuestra ley de clasificación de internas/os en relación a su readaptabilidad, sino que la calificación se realizará en base a dos baremos determinados: la conducta y el concepto, regulados en los arts. 100 a 104 de la Ley 24660 y 49 a 74 del Decreto 396/99.

En la norma de fondo hay un sistema clasificatorio basado en parámetros de valoración denominados: Ejemplar, Muy Bueno, Bueno, Regular, Malo y Pésimo. Sin embargo, en el decreto se establece un sistema alfanumérico, en el cual las valoraciones son tasadas de acuerdo a su valor numérico (Art. 51 Dec. 396/99) en: 9/10 Ejemplar, 7/8 Muy Bueno, 5/6 Bueno, 3/4 Regular y 1/2 Pésimo, lo cual es trasladado a los requisitos para acceder a cada instituto liberatorio, tornando al decreto en más riguroso que la ley en torno a los requisitos de avance en la progresividad del régimen y de acceso a los institutos liberatorios.

Esa calificación establecida en escalas sirve para ir avanzando en las diferentes etapas del régimen de progresividad, y al inicio, si el Consejo Correccional no ha recibido en pleno al interno, debe asignarle un puntaje

mínimo de Buena 5 (Art. 53 Dec. 396/99).

Tratamiento penitenciario:

La ley 24.660 consagra expresamente el régimen penitenciario progresivo en sus artículos 6 y 12.

El primero establece (según redacción dada por ley 27375) que: "*El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina*" y continúa "*Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno. La ausencia de ello será un obstáculo para el progreso en el cumplimiento de la pena y los beneficios que esta ley acuerda*".

El segundo que "*El régimen penitenciario...se caracterizará por su progresividad...*" y lo dispone en cuatro períodos:

a) Período de observación –Arts. 13 LEP –según Ley 27375- y 7 a 13 Dec. 396/99-: en el que el organismo técnico-criminológico realiza una especie de radiografía del condenado, confeccionando en una ficha criminológica, una serie de datos médicos, psicológicos, sociales, personales, antecedentes, etcétera. Junto con el condenado se proyecta y desarrolla su tratamiento individualizado, estableciendo las fases, períodos y establecimiento, en el cual se desarrollará y el tiempo mínimo para verificar los resultados.

No puede exceder de 30 días –Art. 7 Dec. 396/99- pero las calificaciones son cada tres meses, lo cual implica una incongruencia que en la práctica produce, junto a otras variables, que el plazo indicado sea sólo formal.

A los 15 días desde el ingreso, el Consejo Correccional debe hacer un

dictamen (Art. 17 Dec. 396/99). Aquí se califica a las/os internas/os por primera vez y se debe indicar la fase en que se les puede incorporar, el tipo de establecimiento y régimen, sección o grupo al que se les puede incluir.

Debe ser verificado cada 30 días y actualizado cada 6 meses por el Servicio Criminológico (Art. 27LEP).

En este período es en el cual se comienza la conformación de la Historia Criminológica (obsérvese la terminología y técnica médica, sello del positivismo criminológico medicalizante de principios del siglo XX) de los internos, que contendrá la evaluación, las fechas en que podrá obtener los institutos liberatorios, los informes de todas las áreas, trámites judiciales y administrativos, traslados, lo concerniente a su salud, educación, régimen disciplinario, relaciones familiares, acceso a recursos, religiosidad, actividades intramuros, etcétera.

b) Período de tratamiento –Arts. 14 LEP –según redacción dada por ley 27375- y 14 a 25 Dec. 396/99-: la ley solo dice que puede ser fraccionado en fases. Este segundo período, será necesariamente el de análisis del desarrollo del comportamiento y vida de la persona privada de libertad de conformidad al programa que ha sido confeccionado en base a su individualidad para propender a la paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Esto quiere decir, transitar diferentes fases desde sistemas de encierro, semi encierro, regímenes más autónomos hasta la autodisciplina, semi abiertos y abiertos.

Ello puede incluir el cambio de sección o grupo dentro del mismo establecimiento, y hasta el cambio de establecimiento.

Lo que antes estaba solo en el Dec. 396/99, ahora por ley 27375 ha sido incorporado al artículo 14 de la LEP, eso es, que dispone la división del período de tratamiento en tres fases: socialización, consolidación y confianza.

Fase de Socialización: arts. 14 de LEP y 15 del Dec. 396/99. Medidas tendientes a promover y fijar los factores positivos de la personalidad del interno y a modificar o disminuir aspectos disvaliosos. Dentro de los primeros 15 días el Consejo Correccional se debe reunir en pleno para ver las recomendaciones del Servicio Criminológicos al observarlo.

De allí se establece (o debiera establecerse) el tratamiento correcto e individualizado para el interno y una serie de objetivos que deberá alcanzar para acceder a la próxima fase.

Fase de Consolidación: arts. 14 de LEP y 19 del Dec. 396/99. Si cumple los objetivos fijados en la anterior debería acceder a esta nueva fase, que consiste en una supervisión atenuada que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales (se podrá coincidir en la arbitrariedad que estos conceptos significan, puesto que no es sencillo esto de conceptualizar pautas sociales en un ámbito carcelario, y mucho menos determinarlas con precisión).

Según el artículo 14 de la LEP (redacción dada por ley 27375) y el 20 del Dec. 396/99, se requiere puntaje de conducta bueno 5 y concepto bueno 5 por lo menos, no registrar sanciones medias o graves en el último período calificadorio, trabajar con regularidad, cumplir actividades educativas y de capacitación y formación laboral indicadas en el programa de tratamiento, mantener el orden y adecuada convivencia, demostrar hábitos de higiene personal, de alojamiento y de lugares de uso compartido, y dictamen favorable del Consejo Correccional y Director del establecimiento. Con la sanción de la Ley 27375 ello ha sido incorporado al artículo 14 de la LEP.

Implica cambio de grupo o sección dentro del establecimiento o traslado a otro, visita y recreación en ambientes acordes con el progreso alcanzado, y disminución paulatina de la supervisión.

Fase de Confianza: arts. 14 de LEP y 22 a 25 del Dec. 396/99. Implica otorgar al interno una creciente autodeterminación a fin de evaluar la

medida en que internalizó los valores esenciales para una adecuada convivencia social conforme a la ejecución del programa de tratamiento.

Se requiere conducta muy buena 7 y concepto bueno 6 por lo menos y cumplir con los incisos b, c, d, f y g de la fase anterior.

Implica alojamiento en sector diferenciado, mayor autodeterminación, ampliación de la participación responsable del/la interno/a en las actividades, mayor frecuencia y mejores condiciones en visitas, recreación en ambientes acordes al progreso alcanzado, y supervisión moderada.

Por art. 11 de ley 27375 se agregó un artículo 14bis a la LEP, que dispone que el ingreso a esas fases debe ser propuesto por el organismo técnico criminológico. Con ello el Consejo Correccional dictaminará por escrito, siendo el Director del establecimiento quien decida de manera fundada sobre la incorporación. Recién al ingreso a la tercera fase se comunica al Juez competente la decisión, teniendo para ello 48hs el Director del establecimiento.

En caso de que el interno deje de reunir algún requisito o que tenga sanción grave o reiterada, el Director del establecimiento puede suspender los beneficios acordados en la fase 3, debiendo enviar los antecedentes al Consejo Correccional que en 5 días deberá resolver a qué fase o sección deberá ser incorporada la persona y comunicárselo al Juez competente y al servicio criminológico.

c) Período de prueba –Arts. 15 LEP y 26 a 27 Dec. 396/99-: este comprende sucesivamente, la incorporación del condenado a un establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en la autodisciplina, la posibilidad de obtener salidas transitorias, y la incorporación al régimen de semilibertad.

Supone el empleo sistemático de métodos de autogobierno tanto dentro del establecimiento como en sus salidas transitorias.

Sus requisitos son: que la propuesta de incorporación emane del resultado del período de observación y de la verificación del tratamiento, estar comprendido en alguno de los tiempos mínimos de ejecución indicados en el inciso 2 del 15 de la LEP (pena temporal sin accesoria del art. 52CP: la mitad de la condena; pena perpetua sin accesoria del art. 52CP: 15 años; y con accesoria del art. 52CP: cumplida la pena más 3 años); no tener causa abierta u otra condena pendiente; y poseer conducta ejemplar y concepto ejemplar.

La incorporación la decide el Director del establecimiento y se la debe comunicar al Juez competente y al servicio criminológico.

Para el régimen de salidas transitorias en sus diferentes modalidades es necesario ver los artículos 16 a 22 de la LEP (del 16 al 20 han sido reformados por Ley 27375) y 28 a 30 del Dec. 396/99.

Los requisitos de acceso son: no estar comprendido en las exclusiones del art. 56bis LEP; mitad de la pena si es temporal sin accesoria del art. 52 del CP, 15 años si es perpetua sin accesoria del art. 52 del CP, y con esa accesoria, cumplida la pena 3 años más.

Las salidas transitorias pueden ser con tres motivos diferenciados: reforzar lazos familiares y sociales; cursar estudios; e inminencia de libertad (sea condicional, asistida o por agotamiento).

El tiempo varía según cada caso y el tiempo de detención que reste, así pueden ser de entre 12 y 72hs, y con una frecuencia bimestral o mensual. También se prevén salidas excepcionales por algunos motivos específicos y salidas extraordinarias en fechas significativas para la modalidad en ejecución.

Los niveles de confianza de estas salidas son tres y pueden ser adecuados a cada caso en concreto y variar en el tiempo: acompañado por un agente estatal que no deberá ir uniformado; acompañado por familiar o persona responsable; o bajo palabra de honor.

Para acceder a las salidas transitorias, conforme a la modificación operada por la Ley 27375 al artículo 17 de la LEP, se requiere: estar comprendido dentro de los tiempos mínimos de detención indicados (penas mayores a 10 años: 1 año desde el ingreso al período de prueba; penas mayores a 5 años: 6 meses desde el ingreso al período de prueba; y penas menores a 5 años: desde el ingreso al período de prueba); no tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, total o parcialmente; poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación, durante el último año contado a partir de la petición de la medida.

Pero además se ha agregado por Ley 27375 que para la concesión de las salidas debe meritarse la conducta y el concepto durante todo el período de condena, debiendo ser la conducta y el concepto del/la interno/a, durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de petitionar, como mínimo buena conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la propia LEP.

También se requiere contar con informe favorable del Director del establecimiento, del organismo técnico criminológico y del Consejo Correccional respecto de su evolución personal y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

El interno no debe estar condenado por los delitos incluidos en el artículo 56bis de la LEP y en caso de que lo estén por delitos de los artículos 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo, y 131 del CP tienen requisitos particulares.

Las salidas son a propuesta del Director del establecimiento por resolución fundada, al Juez competente, indicándole el lugar y distancia máxima a que la persona condenada podrá trasladarse, como así también si debe pasar la noche fuera del establecimiento, el lugar donde pernoctará; las

normas a observar y el nivel de confianza (Art. 18 de la LEP según Ley 27375).

Ahora bien, quien finalmente decide el acceso o no al régimen de salidas transitorias es el Juez de ejecución, como así también de semilibertad, previo haber recibido los informes de los artículos precedentes (Art. 19 de LEP según ley 27375), siendo el Director del establecimiento quien deberá hacer efectivas las salidas conforme a la resolución judicial que las otorgara, bajo supervisión de profesionales del servicio social del establecimiento (Art. 20 de la LEP según Ley 27375).

Dentro de este período también está previsto el régimen de **Semilibertad (Arts. 23 y 23bis de la LEP y 31 del Dec. 396/99)** que le permite al interno trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, regresando al penal luego de cada jornada laboral. Además incluye una salida transitoria de 12hs por semana.

Los requisitos están en el art. 32 del mismo decreto, e implica el alojamiento en un establecimiento regido por el principio de autodisciplina. El trabajo debe ser diurno y en días hábiles salvo que se justifique alguna excepción a ello. Las condiciones laborales y de seguridad social deberán ser igual a los del trabajo en el ámbito libre.

El tratamiento debe verificarse y actualizarse cada 6 meses como mínimo por el Servicio Criminológico y en el caso de condenados por arts. 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo, y 131 del CP tienen un informe específico (Art. 27 de la LEP según ley 27375).

d) Período de libertad condicional –Arts. 13 a 17CP, 28 a 31bis de la LEP –según Ley 27375- y 40 a 48 del Dec. 396/99-: es el último, a él tiene acceso la persona privada de libertad que reúna los requisitos de fondo exigidos en el Código Penal (Art. 13 a 17CP), aunque para resolver son necesarios los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento en los términos del art. 102 Dec.

396/99 (no tienen carácter vinculante, o sea que el Juez puede resolver de manera contraria, distinta o siguiendo lo allí aconsejado), como también se exigen y tampoco son vinculantes para las salidas transitorias y libertad asistida.

Los requisitos de acceso son cuatro: no estar comprendido en las exclusiones del artículo 14CP, el tiempo mínimo establecido en el CP, el cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios, y el pronóstico de reinserción social favorable.

La Ley 27375 ha agregado requisitos para las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del CP; como así también la participación de la víctima en su decisión; la implementación de sistemas de monitoreo electrónico durante su ejecución si es concedida la libertad, y requisitos a tener en cuenta para el informe de pronóstico favorable o desfavorable de reinserción social que debe hacer el Consejo Correccional. En estos casos se deben tener en cuenta como desfavorables las circunstancias referidas a que el interno se encuentre sujeto a proceso por delitos cometidos durante el cumplimiento de la condena y/o que no hubiere registrado conducta por lo menos buena durante las dos terceras partes de la condena cumplida hasta el momento de la petición.

Tiempos de detención necesarios (Art. 13CP): 35 años de prisión si la pena fue perpetua; 2/3 de la pena si fue temporal mayor a 3 años de prisión; 8 meses de prisión o 1 año de reclusión si fue temporal menor a 3 años de prisión o reclusión respectivamente.

Si está inmerso en alguno de los delitos incluidos en la lista del artículo 14CP o es reincidente no puede acceder a libertad condicional (Art. 14CP). Tampoco si se le revocó una libertad condicional anterior (Art. 17CP)

Si en el ámbito de ejecución de la libertad condicional, viola la obligación

de residencia o comete otro delito, la consecuencia es la revocatoria del instituto, y no se tiene en cuenta para el nuevo cómputo, el tiempo en que estuvo en libertad. Además no podrá volver a tener libertad condicional – Art. 14CP-.

Si incumple alguna de las otras reglas impuestas, se le descontará el plazo de incumplimiento, pero puede seguir en libertad condicional.

La libertad condicional se puede solicitar 45 días antes de la fecha estipulada para su acceso (Art. 29bis de la LEP agregado por Ley 27375).

La ley incorpora en la tercera sección del capítulo II una serie de figuras alternativas al encierro carcelario bajo el título "**Alternativas para situaciones especiales**". En ella contempla la prisión domiciliaria (Arts. 10CP y 32 a 34 LEP), la prisión discontinua (Art. 36 LEP), la semidetención (Art. 39 LEP), con sus dos modalidades prisión diurna y prisión nocturna, y el trabajo para la comunidad (Art. 50).

Prisión domiciliaria: -art. 10CP modificado por Ley 26472 (20/01/09), 32 a 34 de LEP y Decreto específico 1058/97. Está prevista para enfermos incurables en período terminal, discapacitados o enfermos a quienes no se pueda atender adecuadamente o su estadía en prisión empeore su salud, personas mayores de 70 años, mujeres embarazadas, madres de niños de 5 años de edad o menos o que tengan una persona incapacitada a su cargo.

Prisión discontinua: a cumplir en establecimiento regido por autodisciplina y por períodos no menores a 36 horas –arts. 35 a 38 LEP-, durante las cuales la persona permanecerá privada de su libertad, mientras que el resto del tiempo estará libre.

Semidetención: a cumplir en establecimiento regido por autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento de las obligaciones familiares, laborales o educativas por las que se hubiere otorgado –arts. 39 y 40 LEP-. Tiene dos modalidades, **diurna –art. 41- y**

nocturna -art. 42 a 44-

Ambas están previstas para cuando se revocare la detención domiciliaria del art. 10CP, se revocare la detención domiciliaria del art. 33 LEP en caso de condenado mayor de 70 años, se convirtiere pena de multa en prisión según art. 21.2CP, se revocare la condenación condicional –art. 26CP- por incumplimiento de reglas del art. 27bis CP, y cuando se revocare la libertad condicional –art. 15CP- si se hubiere violado la obligación de residencia. Hasta la ley 27375 también se preveía para cuando la pena no fuera mayor a 6 meses de prisión de efectivo cumplimiento pero este supuesto se ha quitado.

Se cumplen, la diurna desde la hora 8 y las 17hs del mismo día, y la nocturna desde las 21hs hasta las 6 del día siguiente, tiempo en los cuales la persona permanecerá privada de su libertad mientras que el resto del día será libre.

Y por último, pero ya fuera de los períodos propios del régimen progresivo de la pena, se prevé el instituto de la **Libertad Asistida –art. 54LEP-**.

Está prevista para condenados sin accesoria del art. 52 CP y que no estén dentro de las exclusiones del artículo 56bis de la LEP.

Su concesión es regla, pues sólo se prevé una excepcionalidad para no ser otorgada: que se acredite la existencia de un grave riesgo para sí, para la víctima o para la sociedad que justifique su denegación.

Se puede acceder cuando resten 3 meses para el agotamiento de la pena (Según Art. 54LEP modif. por Ley 27375), hasta esta última modificación eran 6 meses antes del agotamiento, por lo cual se ha reducido a la mitad.

Este es el instituto más ansiado por las personas que están excluidas de la libertad condicional, entre ellas las declaradas reincidentes. Además, cuenta con menos exigencias para su acceso y menos reglas a cumplir durante menos tiempo, pues se está cerca del agotamiento de la pena donde las restricciones e imposiciones estatales se extinguen por

completo.

La ley 27375 ha agregado el requisito de poseer el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

También ha agregado un procedimiento específico para las personas condenadas por artículos 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del CP.

También ha agregado el control mediante dispositivo electrónico como respecto de la libertad condicional. En ambos casos, sólo podrá ser dispensado, obviada su colocación o autorizado su retiro por resolución judicial, con informes favorables de los órganos de control y equipo interdisciplinario del Juzgado de Ejecución.

Programa de PreLibertad –Arts. 30 a 31bis LEP y 75 a 83 Dec. 396/99-:

entre 60 a 90 días antes del egreso por libertad condicional o asistida, debe incorporarse a los internos a este que debe consistir en un cronograma intensivo de preparación para la vida libre, coordinado con el Patronato de Liberados u organismo que lo reemplace (en nuestro ámbito provincial hay dos organismos que fueron creados por Ley Pcial. 2831 denominados “Ente de Políticas Socializadores” y “Unidad de Abordaje, Supervisión y Orientación para personas en conflicto con la ley penal”).

Debe suministrarse información y orientación familiar y personal, normativa y sobre prácticas, adecuar la documentación necesaria para la vida libre, provisiones en torno a la adecuación de las vestimentas y el traslado que fueran necesarios, favorecer y fortalecer la revinculación social, familiar, laboral, cultural, etcétera y para todo ello debe designarse a un Asistente Social como responsable.

Trabajo en favor de la comunidad –Arts. 50 a 53 LEP-:

está previsto para cuando la pena impuesta se convirtiere de multa en prisión y para

cuando la pena de prisión impuesta no supere los 6 meses de efectivo cumplimiento.

El trabajo realizado no será remunerado, se efectuará fuera de los horarios habituales de actividad laboral de la persona condenada, y se computará a razón de un día de prisión por cada 6 horas trabajadas. El plazo máximo a cumplir bajo esta modalidad no puede ser mayor a 18 meses.

Delitos excluidos de los institutos liberatorios:

En el artículo 56bis de la LEP se establecen supuestos normativamente excluidos de las posibilidades de acceder a los institutos liberatorios del período de prueba (salidas transitorias y semilibertad), pero tampoco prisión discontinua, semidetención ni libertad asistida. Dicho artículo fue introducido por la denominada “Reforma Blumberg” mediante ley 25948 del 12/11/2004 y ha sido reforzado y ampliado en la cantidad de supuestos excluidos mediante Ley 27375 del 05/07/2017, al igual que el artículo 15 del CP que limita el acceso a la libertad condicional en los mismos casos.

Los delitos excluidos son: homicidios agravados del art. 80CP; delitos contra la integridad sexual de los arts. 119, 120, 124, 125, 125bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 CP; privación de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, art. 142 bis, anteúltimo párrafo, del CP; tortura seguida de muerte, art. 144ter, inc. 2, CP; robo seguido de muerte y robo con armas, o en despoblado y en banda, arts. 165 y 166, inc. 2, del CP; secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, art. 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del CP; los delitos de trata de personas de los arts. 145bis y ter del CP; casos en que sea aplicable la agravante por aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas del art. 41 quinquies del CP; financiamiento del terrorismo, art.

306CP; delitos de los artículos 5 6 y 7 de la Ley de Estupeficientes 23737; y los de los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

Ello implica que en las penas temporales impuestas por estas clases de delitos no habrá progresividad posible, pues la persona cumplirá la pena de principio a fin sin morigeraciones en torno a su libertad en lo que ahce al contacto con el medio libre, lo cual no sólo se contradice con varios artículos de la propia LEP, esencialmente el 1 y los que disponen la progresividad de la pena, sino también con el artículo 10.3 del PIDCP, norma de máximo nivel jerárquico de nuestro sistema normativo que debió ser respetada en el tópicoo relativo a disponer que el tratamiento penitenciario de las personas privadas de libertad debe ser progresivo.

También implica que en el caso de penas perpetuas, la prisionización sea literalmente perpetua, pues mientras la persona viva no podrá salir de la cárcel. Lo cual, además de las contradicciones intralegales, implica un avasallamiento a una multiplicidad de derechos humanos, pero de manera totalmente palmaria resulta violatorio del art. 5.6 de la CADH que desde el máximo nivel jerárquico de nuestro ordenamiento jurídico debió ser respetado en su mandato de tener como fin de la pena la reinserción social de la persona condenada, y claro está que si no podrá salir nunca de prisión, ello no será posible.

Hay alguna jurisprudencia que a nivel nacional ha declarado inconstitucional, tanto el artículo 15 CP como el 56bis de la LEP, entre ellos “Larroza Chiazzaro” de la Cámara Federal de Casación Penal (sobre libertad condicional) y “Jofré” del Tribunal de impugnación Penal de La Pampa (sobre salidas transitorias), entre otros, pero aun la ley sigue vigente, y la CSJN no se ha pronunciado sobre el particular.

Tratamiento especial para ofensoras/es sexuales:

Por art. 31 de la Ley 27375 se ha incluido un artículo 56ter a la LEP que establece un tratamiento particular sobre las personas condenadas por

delitos contra la integridad sexual y hasta una derivación a un centro sanitario para cuando egresen de los penales.

También esa normativa en el artículo siguiente, agregó un art. 56 quater a la LEP, que dispone un **Régimen Preparatorio para la Liberación** (así lo denomina literalmente). Consiste en un “*programa individual que tenga en cuenta la gravedad del delito cometido que permita un mayor contacto con el mundo exterior*” (sic), previsto para las personas condenadas por los delitos que no tienen institutos liberatorios en los términos del art. 56bis de la LEP, con el fin de mitigar en cierto modo la violación al principio de progresividad.

Se trata de lo siguiente: un año antes del agotamiento de la condena, siempre que hubiere cumplido regularmente los reglamentos carcelarios, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostiquen de manera individualizada y favorable su reinserción social, podrán acceder a un modo de liberación gradual. En los tres primeros meses de ese último año de pena se preparará al condenado dentro del penal para su liberación; en los siguientes 6 meses podrá realizar salidas con acompañamiento; y recién en los últimos 3 meses podrá obtener salidas sin supervisión. Todas las salidas deberán ser diurnas y por plazos no superiores a 12 horas.

Como podrá verse de los requisitos y diseño, no sólo no se cumple con la progresividad del tratamiento sino sólo de la incorporación al medio libre, pero además se contabiliza desde la fecha de agotamiento hacia atrás un año, por lo cual no es aplicable en las penas perpetuas, pues se carece de fecha de culminación de la pena.

Como se ha visto, la movilidad por los distintos períodos está condicionada al cumplimiento de los requisitos temporales y a la calificación de concepto que vaya obteniéndola persona privada de su libertad.

Parte de la doctrina señala que en este sistema progresivo hay una norma que quiebra un poco la armonía, es el artículo 7 de la ley 24660 que prevé la posibilidad de que la persona condenada sea promovida excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente, formato que es propio de los sistemas de individualización vigentes en otros países.

Las diferencias con otros regímenes, como el peruano por ejemplo, es palmaria. El argentino gira en torno a la evolución de las/os internas/os a lo largo del cumplimiento de la pena a modo de premios y castigos, si se observan buenos comportamientos y si su “evolución personal” es buena irá avanzando sino no (lo que muchas veces depende más de las lógicas de poder imperantes en los centros de detención que de la voluntad de las personas condenadas). El sistema peruano, más flexible, gira en torno a la educación y al trabajo, tanto a la incursión o aprendizaje de ambos como al perfeccionamiento, incluso de manera obligatoria, materia extraña en nuestro país, aunque el nuevo artículo 1 de la LEP modificada por Ley 27375 podría admitir una interpretación en contrario (y aún siguen vigentes los arts. 6 y 9 del CP podríamos agregar, amén sus cuestionamientos convencionales).

Más allá de las consideraciones que puedan hacerse en torno a la libertad de elección de las personas, el sistema peruano aparece con una decisión firmemente reflejada en la ley sobre dos aspectos a cuya carencia suele vincularse la reincidencia en el delito, esto es, la educación y el trabajo como herramientas fundamentales en la vida social libre, mientras que la ley argentina no obliga sino que incentiva y regula su realización (arts. 106 a 132 y 133 a 142), aunque con la modificación dispuesta por la Ley 26695 (29/08/2011) se ha profundizado el compromiso con la educación,

al menos desde lo legal, permitiendo la reducción de tiempo para el acceso a períodos y/o fases de acuerdo a la certificación de estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios y de capacitación profesional (Art. 140 de la Ley 24660), aunque como cualquiera de los sistemas de premios y castigos, por supuesto n está exento de críticas.

Derechos:

Hemos visto cuáles son los derechos que tienen las personas privadas de su libertad en relación a la modalidad de cumplimiento de sus condenas y las posibilidades de egreso previstas, y optamos por esta denominación suplantando la de beneficios utilizada mayoritariamente en la práctica y jurisprudencia, y ahora también en la LEP por obra de la ley 27375, puesto que creemos que cuando los institutos legales están previstos en una ley de fondo como modalidad de pena dentro de un proceso progresivo, reglamentados en sus pormenores por decretos especiales, y todo ello de acuerdo a la Constitución Nacional y los Tratados internacionales a ella incorporados, son en la realidad legal verdaderos derechos pues implican la reglamentación de aquéllas normas del máximo nivel jerárquico, y deberían ser adquiridos por las personas condenadas en esos términos si cumplen los requisitos objetivados en las normas jurídicas, y no debieran conformar meros beneficios que puedan ser manipulados con mayor o menor discrecionalidad, o que funcionen como excepciones a una regla general, o decisiones delegadas al arbitrio administrativo o judicial con total discrecionalidad, más aun teniendo en cuenta la maximización del poder que la nueva legislación ha dado a las posibilidades de decisión de los directores de los establecimientos penitenciarios en materia de progresividad.

La sujeción del acceso a los derechos al cumplimiento de determinados requisitos no desvirtúa su consideración como derechos ya que de ningún

derecho -en el medio libre o en prisión- puede predicarse su reconocimiento en términos absolutos, máxime teniéndose en cuenta que el marco de abordaje es en contexto de encierro por haber cometido un delito y en pos de la futura integración comunitaria extramuros.

Sistema de Recompensas: también hay en nuestra ley previsto un régimen de recompensas -art. 105 de la LEP- para comportamientos de las personas privadas de su libertad que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad de aprendizaje y sentido de responsabilidad. La ley remite a que la determinación y pormenores deberá realizarse por reglamentación, lo que se cumplimentó mediante el decreto n° 1139/00.

Creación del Registro Nacional de Beneficios u otras Medidas procesales (Renabem):

El art. 32 de la ley 27375 introdujo además el art. 56 quinquies a la LEP, que indica la información personal, familiar y de antecedentes que deben informar los jueces al otorgar institutos liberatorios, al organismo creado por art. 39 de la propia Ley 27375, denominado “Registro Nacional de Beneficios u otras Medidas procesales (Renabem)” en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Entre otras normas, la Ley 27375 ha modificado y de una manera tan vaga y ambigua que habilita una arbitrariedad inmensa, el artículo 160 de la LEP correspondiente a las vistas y correspondencia de las personas privadas de libertad, remitiendo su ajuste a las condiciones, oportunidades y supervisión que determinen los reglamentos, con el límite de no desnaturalizar los artículos 158 y 159 de la LEP, como así también al derecho a la comunicación, prohibiendo las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles, y para tal fin manda a instalar inhibidores de señal.

Establecimientos penitenciarios:

El nuevo artículo 185, conforme la redacción dada por el 37 de la Ley 27375 establece que: “Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;*
- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;*
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;*
- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;*
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;*
- f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;*
- g) Consejo Correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;*
- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;*
- i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;*

j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogodependientes;

k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas;

l) Un equipo compuesto por profesionales especializados en la asistencia de internos condenados por los delitos previstos en Título III del Libro Segundo del Código Penal.”

Respecto de los organismos de aplicación con que deben contar los establecimientos penitenciarios, y que en el ámbito nacional se encuentran en el Servicio Penitenciario Federal, están regulados en los artículos 84 y siguientes del Decreto 396/99.

Servicio Criminológico: es un órgano multidisciplinar que debe individualizar y hacer el seguimiento del tratamiento penitenciario de cada persona privada de libertad, debiéndolo verificar y actualizar cada seis meses como mínimo. Participa del Consejo Correccional para las decisiones durante la pena, como las calificaciones, promociones a fases y períodos, alojamientos y demás cuestiones atinentes al tratamiento penitenciario. Para ocupar el cargo de Jefe del Servicio Criminológico se requiere versación en criminología, y los informes deben realizarlo previa entrevista de los profesionales con las personas privadas de libertad.

Consejo Correccional: es un órgano colegiado, multidisciplinar, que debe realizar las calificaciones trimestrales, analizar los informes área por área de los tratamientos penitenciarios, decidir las cuestiones esenciales en lo relativo a la pena de cada persona privada de su libertad, dictaminar en torno a los institutos liberatorios (debe hacerlo previa entrevista individual con las/os internas/os), lugares de alojamiento, tipos de régimen, etcétera. Está integrado por el Director del Establecimiento (que lo preside); las personas responsables de las Divisiones de Seguridad Interna, Trabajo, Asistencia Social, Asistencia Médica, Educación y Jefa/e del Servicio

Criminológico. Debe contar además con una Secretaría.

Según la Resolución N° 485 del Servicio Penitenciario Federal, la antigua división entre unidades de máxima, mediana y mínima seguridad, ha sido reemplazada por la categoría de Unidades Polivalentes con un régimen preponderante. Esto significa que todas las unidades del Servicio Penitenciario Federal deben tener todos los regímenes penitenciarios (cerrado, semiabierto y abierto) y todas las categorías (máxima, media y mínima seguridad), con preponderancia de uno/a de ellos/as.

La provincia de La Pampa cuenta con un convenio firmado con el Servicio Penitenciario Federal en el año 2007 (Ley Pcial 2365), con una reforma parcial en 2012 (Ley Pcial. 2660) y una adenda en 2017 que permite el alojamiento de personas condenadas por la justicia provincial en establecimientos del SPF.

Sobre la cláusula quinta de este convenio concerniente a qué autoridad decide el lugar de alojamiento de una persona condenada (si el Juez o la Dirección Nacional del SPF), y las demás cuestiones implicadas en torno al incumplimiento histórico del SPF de los términos del convenio, como así también del agravamiento en las condiciones de detención que implica obligar a las personas condenadas a cumplir sus penas lejos de su familia, juez y defensor, se cuenta en esta provincia con un fallo del año 2013, señero para la región, en autos “Chena, Roberto Emanuel y otros s/habeas corpus colectivo correctivo”, del Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa, mediante el cual la Defensa Oficial local consiguió la repatriación de 76 personas condenadas por distintos órganos del poder judicial pampeano, que habían sido trasladadas sin disposición judicial, sin observar las reglas del debido proceso, y con criterios variables y reservados por el SPF, sin control judicial alguno a distancias considerables que variaban de entre 600 a más de 1000km de distancia, a las unidades de Chaco, Rawson, Neuquén y Buenos Aires entre otras, y

por tal razón sus vínculos familiares y nexos sociales con el mundo exterior a la prisión había sido obstaculizado casi por completo, lo cual claramente conspiraba contra el principio de resocialización e impedía el abordaje de algunos institutos legales como el programa de pre libertad por ejemplo.

Más acá en el tiempo, año 2016, en el fallo “Demetrio, Miguel Ángel” el Tribunal de Impugnación Penal local volvió a sostener los mismos fundamentos pero en esta oportunidad permitiendo el alojamiento en Senillosa (Neuquén) de personas privadas de su libertad condenadas por el poder judicial pampeano, con la condición de que el Poder Ejecutivo de La Pampa asegure el traslado de familiares de manera quincenal y sostenida en el tiempo, como así también el envío de pertenencias y enseres para los condenados a trasladar, lo cual con algunos vaivenes e interrupciones, se ha venido cumpliendo.

Mandato de adecuación normativa y naturaleza de la ley.

Por último, la Ley 27375, contiene un mandato y una aclaración de fondo. El mandato se encuentra en el artículo 228 y se refiere a que la Nación, las provincias y la CABA deben adecuar la legislación y la reglamentación en el término de un año, para compatibilizar sus leyes con la reforma de fondo.

Y la aclaración está contenida en el artículo 229, al indicar que la ley es complementaria del Código Penal en torno a los cómputos de pena, y regímenes de libertad condicional y asistida. Es decir que se trata de una norma de fondo en torno a estas cuestiones.

De esta manera hemos resumido en este apunte de cátedra los ejes principales del sistema normativo vigente en materia de ejecución de la pena privativa de libertad en Argentina.